

TOCA CIVIL: 142/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.
RECURSO DE QUEJA.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Cuernavaca, Morelos, trece de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del Toca Civil número **142/2022-4-13**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por **XXX XXX XXXX**, en su carácter de **XXX de XXX XXXX**, contra el auto de ocho de marzo de dos mil veintidós, dictado por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado**; en los autos del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido en el expediente **S/N/22-3** por **XXX XXX XXXX**, en su carácter de **XXX de XXX XXXX**, contra de **XXX XXX XXXX**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- En la indicada fecha, la Juez de origen dictó un auto al tenor siguiente:

*“... El ocho de marzo del dos mil veintidós, la Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, Licenciada **Gabriela Salvador Cobos**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 90 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, doy cuenta al Titular de los autos con el escrito registrado con el número **1638**, que suscribe el Ciudadano **XXX XXX XXXX**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, al haberse presentado a través del buzón. Doy Fe.-*

TOCA CIVIL: 142/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Jiutepec, Morelos a ocho de marzo del año dos mil veintidós.

A sus autos el escrito registrado con el número **1638**, suscrito por el Ciudadano **XXX XXX XXXX**, en su carácter de cesionario, mediante el cual pretende subsanar la prevención ordenada mediante auto de fecha **veintidós de febrero del dos mil veintidós**.

SE DESECHA DEMANDA

Visto su contenido, atendiendo a sus manifestaciones, toda vez que en términos del numeral 356 de la Ley Adjetiva Civil, es obligación de la autoridad jurisdiccional examinar la demanda y los documentos anexos, a fin de que se cumplan con los requisitos que prevé la Ley y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **351 y 356** del Código Procesal Civil vigente, que prevén a la letra:

“...ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse: I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro; II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen...”

“...ARTICULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: I.- Si el

TOCA CIVIL: 142/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores; II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio; III.- Si la vía intentada es procedente; IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado; V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor; VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.

*Esta autoridad determina no admitir la demanda planteada por el Ciudadano **XXX XXX XXXX**, en su carácter de **XXX de XXX XXXX**, toda vez que no subsanó en forma la prevención realizada en auto de veintidós de febrero de dos mil veintidós, lo anterior en virtud de que el artículo 624 del Código Procesal Civil es categórico al señalar que dentro de los requisitos de procedencia del juicio especial hipotecario, se encuentra el de que la escritura pública en la que conste el crédito sea el primer testimonio y esté debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, sin que el promovente de la demanda haya cumplido con dicho requisito, ya que sólo exhibió copia certificada por el Titular de la Notaría Pública **XXX XXX XXXX**, del testimonio de la escritura **XXX XXX XXXX** pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública **XXX XXX XXXX**, en la que consta el contrato de compraventa que celebran por una parte la señora **XXX XXX XXXX** o parte compradora y por la otra la **XXX XXX XXXX** denominada **XXX XXX XXXX**, contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que celebran por una parte **XXX XXX XXXX**, así como contrato de apertura con crédito simple con garantía hipotecaria que celebraron **XXX XXX XXXX** y **XXX XXX XXXX**.*

TOCA CIVIL: 142/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Sin embargo, las copias certificadas de un instrumento notarial no puede tener el mismo alcance que un primer testimonio, pues es éste el que trae aparejada ejecución, con lo cual se evita que las copias certificadas que se expiden de una escritura tengan la misma fuerza que el primer testimonio, ya que si bien es cierto tanto un testimonio notarial como una certificación realizada por quien tiene facultades para ello, constituyen un documento público auténtico, pues ambos sirven para acreditar los hechos que se consignan, también cierto es que el testimonio se expide para que sirva directamente como prueba de los derechos y obligaciones de las partes, que pueden hacerse valer solo con la presentación de ese documento al promover la vía privilegiada establecida en la Ley en el juicio especial hipotecario; razones por las que se estima que tratándose de copias certificadas, aún y cuando sirven de prueba para acreditar la existencia de los hechos así consignados; no es eficaz para ejercitar las acciones privilegiadas como la que nos ocupa.

Sin que al presente asunto le sea aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro 188189 que invoca el promovente, toda vez que en ella se interpretan disposiciones legales de redacción distintas a los preceptos normativos antes mencionados de la legislación adjetiva de la materia para el Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que a continuación se transcriben:

JUICIO EJECUTIVO CIVIL. LA COPIA CERTIFICADA DEL PRIMER TESTIMONIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, EN LA QUE APAREZCA CONSIGNADA UNA OBLIGACIÓN, NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO) ...(La transcribe)

TESTIMONIO Y DOCUMENTOS AUTÉNTICOS... (La transcribe)

*En consecuencia, se **DESECHA DE PLANO LA DEMANDA PLANTEADA**, por el promovente al no encontrarse ajustada*

TOCA CIVIL: 142/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

conforme a derecho, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que legalmente corresponda; en tal virtud, hágasele la devolución de los documentos anexos al escrito inicial, teniéndose por autorizadas para recoger los documentos y para notificarle el desechamiento al promovente y personas autorizadas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 19, 21, 30, 31, 127, 207, 191, 350, 351 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE...”

2.- Inconforme con dicho auto, **XXX XXX XXXX**, en su carácter de **XXX XXX XXXX**, interpuso en tiempo y forma recurso de queja, en el cual expresó los hechos que consideró hacer valer, los cuales aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

3.- Por oficio número 822 recibido en la oficialía de la Primera Sala del Primer Circuito de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos; el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Juez natural rindió el informe con justificación, en los términos siguientes:

*“...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que en el Juzgado a mi cargo fue presentado el folio número al rubro citado, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **XXX XXX XXXX** en su carácter de **XXX** de **XXX XXX XXXX**, en el cual con fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se emitió el siguiente acuerdo:*

TOCA CIVIL: 142/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Jiutepec, Morelos a ocho de marzo del año dos mil veintidós.

A sus autos el escrito registrado con el número **1638**, suscrito por el Ciudadano **XXX XXX XXXX**, en su carácter de **XXX**, mediante el cual pretende subsanar la prevención ordenada mediante auto de fecha **veintidós de febrero del dos mil veintidós**.

SE DESECHA DEMANDA

Visto su contenido, atendiendo a sus manifestaciones, toda vez que en términos del numeral 356 de la Ley Adjetiva Civil, es obligación de la autoridad jurisdiccional examinar la demanda y los documentos anexos, a fin de que se cumplan con los requisitos que prevé la Ley y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **351 y 356** del Código Procesal Civil vigente, que prevén a la letra:

“...ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse: I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro; II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen...”

“...ARTICULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los

TOCA CIVIL; 142/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

documentos anexos y resolverá de oficio: I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores; II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio; III.- Si la vía intentada es procedente; IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado; V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor; VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.

*Esta autoridad determina no admitir la demanda planteada por el Ciudadano **XXX XXX XXXX**, en su carácter de **XXX** de **XXX XXXX**, toda vez que no subsanó en forma la prevención realizada en auto de veintidós de febrero de dos mil veintidós, lo anterior en virtud de que el artículo 624 del Código Procesal Civil es categórico al señalar que dentro de los requisitos de procedencia del juicio especial hipotecario, se encuentra el de que la escritura pública en la que conste el crédito sea el primer testimonio y esté debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, sin que el promovente de la demanda haya cumplido con dicho requisito, ya que sólo exhibió copia certificada por el Titular de la Notaría Pública **XXX XXX XXXX**, del testimonio de la escritura **XXX XXX XXXX** pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública **XXX XXX XXXX**, en la que consta el contrato de compraventa que celebran por una parte la señora **XXX XXX XXXX** o parte compradora y por la otra **XXX XXX XXXX** denominada **XXX XXX XXXX**, contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que celebran por una parte **XXX XXX XXXX**, así como contrato de apertura con crédito simple con garantía hipotecaria que celebraron **XXX XXX XXXX** y **XXX XXX XXXX**.*

TOCA CIVIL: 142/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Sin embargo, las copias certificadas de un instrumento notarial no puede tener el mismo alcance que un primer testimonio, pues es éste el que trae aparejada ejecución, con lo cual se evita que las copias certificadas que se expiden de una escritura tengan la misma fuerza que el primer testimonio, ya que si bien es cierto tanto un testimonio notarial como una certificación realizada por quien tiene facultades para ello, constituyen un documento público auténtico, pues ambos sirven para acreditar los hechos que se consignan, también cierto es que el testimonio se expide para que sirva directamente como prueba de los derechos y obligaciones de las partes, que pueden hacerse valer solo con la presentación de ese documento al promover la vía privilegiada establecida en la Ley en el juicio especial hipotecario; razones por las que se estima que tratándose de copias certificadas, aún y cuando sirven de prueba para acreditar la existencia de los hechos así consignados; no es eficaz para ejercitar las acciones privilegiadas como la que nos ocupa.

Sin que al presente asunto le sea aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro 188189 que invoca el promovente, toda vez que en ella se interpretan disposiciones legales de redacción distintas a los preceptos normativos antes mencionados de la legislación adjetiva de la materia para el Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que a continuación se transcriben:

JUICIO EJECUTIVO CIVIL. LA COPIA CERTIFICADA DEL PRIMER TESTIMONIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, EN LA QUE APAREZCA CONSIGNADA UNA OBLIGACIÓN, NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO) ...(La transcribe)

TESTIMONIO Y DOCUMENTOS AUTÉNTICOS... (La transcribe)

TOCA CIVIL: 142/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*En consecuencia, se **DESECHA DE PLANO LA DEMANDA PLANTEADA**, por el promovente al no encontrarse ajustada conforme a derecho, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que legalmente corresponda; en tal virtud, hágasele la devolución de los documentos anexos al escrito inicial, teniéndose por autorizadas para recoger los documentos y para notificarle el desechamiento al promovente y personas autorizadas.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 19, 21, 30, 31, 127, 207, 191, 350, 351 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firma la Ciudadana Licenciada IXEL ORTIZ FIGUEROA, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **GABRIELA SALVADOR COBOS**, con quien actúa y da fe.”

Haciendo de su conocimiento que la parte quejosa informó a esta autoridad respecto de la interposición del recurso de queja; anexando copias certificadas de las constancias que integran el expediente de donde deviene el acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto...”

4.- Tramitado en forma legal el recurso en cuestión, ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.

Esta Primera Sala del Primer Circuito del

TOCA CIVIL: 142/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente hecho de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 518, 548, 553 fracción III y 555 del Código Procesal Civil en vigor.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En términos de lo previsto por el artículo 553¹ fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el recurso de queja es el medio de impugnación idóneo para controvertir, entre otras, la resolución que tenga por objeto desechar la demanda inicial, en el caso, el auto de fecha **ocho de marzo de dos mil veintidós.**

Por cuanto, a la oportunidad del recurso habida cuenta que la notificación del auto objeto del

¹ **ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

presente recurso, fue notificado mediante publicación del Boletín Judicial número **7915**, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, el cual surtió efectos a las doce horas del día quince del mismo mes y año; por tanto, al haberse interpuesto el presente recurso con fecha dieciséis del mes y año antes precisados, es claro que la queja interpuesta ante la oficialía de partes de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra dentro del plazo de **dos días** que establece el artículo 555 del mismo ordenamiento legal.

III.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Previo al estudio y contestación de los agravios expuestos, y a fin de lograr una mejor exposición del debate generado por el recurso de queja interpuesto, es preciso resumir los antecedentes que le preceden, los que se concentran en los siguientes puntos:

1.- Mediante escrito inicial de demanda registrado con el número **37**, compareció **XXX XXX XXXX**, en su carácter de **XXX XXX de XXX XXX XXXX**, demandando en la vía Especial Hipotecaria en contra de **XXX XXX XXXX**, las prestaciones que se encuentran descritas en el escrito de cuenta señalado y exponiendo sus hechos, mismos que también están relatados en el mencionado escrito de cuenta.

TOCA CIVIL: 142/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

2.- Por auto de veintidós de febrero del dos mil veintidós, se tuvo por presentado a **XXX XXX XXXX**, en su carácter de **XXX de XXX XXX XXXX**,² y se le hizo la prevención a que hace referencia el artículo 357 del Código Procesal Civil en vigor, concediéndole el término de tres días para que subsanara la misma.

3.- Por auto de ocho de marzo del dos mil veintidós,³ se tuvo en tiempo y forma a **XXX XXX XXXX**, dando contestación a la prevención hecha por auto de veintidós de febrero del dos mil veintidós, **desechándose la demanda al no encontrarse ajustada conforme a derecho** y se ordenó hacer la devolución del documento que exhibió en el escrito de cuenta; **acuerdo que es materia del presente recurso de queja.**

IV.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente están visibles de la foja dos a la nueve del toca civil, y esencialmente se hacen consistir en lo siguiente:

Que, si bien es cierto al escrito inicial de demanda incoada en el presente asunto, **no se acompañó el primer testimonio de la**

² Foja 101 del Testimonio.

³ Fojas 107 a la 109 del testimonio.

escritura del documento base de la acción, dicho requisito legal ya no es obligatorio en términos de jurisprudencia de rubro JUICIO HIPOTECARIO. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO QUE LA ESCRITURA BASE DE LA ACCIÓN CONSTE EN PRIMER TESTIMONIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ANTERIOR A LA REFORMA DE 24 DE MAYO DE 1996), criterio que arguye es de carácter obligatorio para los tribunales del orden común de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo décimo de la Constitución en correlación el numeral 217 de la Ley de Amparo, al haber sido emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abunda que, el artículo analizado en dicha jurisprudencia y el de esta Entidad Federativa son de **similar contenido.**

Además, discurre que, la jurisprudencia citada por el A quo, de rubro **“JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO”** si bien resulta acorde a sus intereses no es obligatoria para nuestro

TOCA CIVIL: 142/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Estado (Décimo Octavo Circuito Judicial), en virtud de que la misma fue emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Expuestos los motivos de disenso, así como los términos del auto objeto del presente recurso de queja, y antecedentes del mismo, debemos considerar que el artículo 350 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece los requisitos generales y presupuestos procesales que debe reunir todo escrito inicial de demanda⁴, refiriéndose entre otros, al nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio; **que en la narración de los hechos quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite.**

Por su parte el artículo 351 del ordenamiento legal invocado, establece que a la

⁴ Artículo 350...Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán: I.- El Tribunal ante el que se promueve; II.- La clase de juicio que se incoa; III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oír las; IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio; V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite; VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables; VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado; VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y, IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

demanda se acompañarán,⁵ entre otros, **los documentos en que la parte interesada funde su derecho**; y en caso de que el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados; entendiéndose que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Por lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 del Código en mención, una vez que el juez natural realice el examen de la demanda y los documentos anexos, resolverá de oficio, primero si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales 350 y 351 ya referidos, si la vía intentada es procedente; si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación

⁵ .- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse: I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro; II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

TOCA CIVIL: 142/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

pasiva del demandado; y solo en el caso de que encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá.

Ahora bien, para el caso de que el juzgador advirtiera que la demanda es oscura o irregular, la Ley Adjetiva Civil en su artículo 357, refiere que el titular de los autos puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso.

Así, la Ley Adjetiva Civil es clara al establecer los requisitos que debe reunir el escrito inicial de demanda, y que solo para el caso de que el juzgador advierta que la demanda es oscura o irregular, prevendrá al actor para que aclare o corrija la misma, lo que en el caso concreto aconteció en el auto de veintidós de febrero del año dos mil veintidós, que resulta ser el origen del diverso de ocho de marzo del presente año, en el que a consecuencia de aquel se desechó el escrito inicial de demanda.

Expuesto lo anterior, debemos decir que, el juicio del cual deriva el recurso sujeto a estudio, tiene una tramitación especial, en el que, aunado a los requisitos generales de la demanda, deben observarse además los señalados para la acción especial hipotecaria, así tenemos que el artículo

624 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, refiere como requisitos para la procedencia del juicio los siguientes:

- I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía;
- II.- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley; y,
- III.- Que la escritura pública en que conste sea **primer testimonio** y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los agravios expuestos por la quejosa, resultan **infundados**, esto es así en razón de las siguientes consideraciones:

Resulta infundado el motivo de disenso, al ser correcta la aplicación de la norma realizada por la Juez inferior, al prevenir a la actora para que exhibiera el primer testimonio de la escritura pública XXX XXX XXXX de **XXX XXX XXXX**; en la que consta, entre otros, el acto jurídico de la constitución de la garantía hipotecaria que es objeto del presente juicio; puesto que, como se dijo tratándose de procedimientos especiales habrá de atenderse a las reglas que la Ley establece para cada uno, como es el caso del juicio especial hipotecario, el cual se encuentra contemplado en el capítulo V del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos; que en su artículo 623 establece que, para que el juicio que tenga por

TOCA CIVIL: 142/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del referido capítulo, es requisito **indispensable** que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil del Estado, y además en el artículo 624 de la Ley Adjetiva Civil, se advierte como requisitos para la **procedencia**, de dicho juicio los siguientes:

- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía.
- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley.
- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Sentado lo anterior, debemos decir que en el caso que nos ocupa, la parte actora anexó como documento fundatorio de la acción la documental pública, consistente en copia certificada del primer testimonio de la escritura XXX XXX XXXX de XXX XXX XXXX, pasada ante la fe del Notario Público XXX XXX XXXX, en la que consta, la celebración de dos contratos de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, el primero entre XXX XXX XXXX, y, el segundo, entre XXX XXX XXXX y la demandada **XXX XXX XXXX**, certificación que fue realizada por el Titular de la Notaría Pública

XXX XXX XXXX; no obstante ello, la legislación adjetiva civil es clara al precisar que para la procedencia del juicio especial hipotecario es requisito indispensable que la hipoteca conste escritura pública y que sea en primer testimonio, requisito *sine qua non*, puede darse la procedencia del juicio, por así disponerlo de manera expresa el artículo 624 del Código Procesal Civil para el Estado, tópicos que no pueden abordarse en la sentencia definitiva, ya que todos aquellos aspectos de carácter técnico procesal que afectan lo relativo al fondo de la acción deben ser dilucidados desde el auto que recae al escrito inicial de demanda, ya que sería inútil llevar adelante un proceso para que finalmente se dejara de estudiar el fondo por una cuestión de esta magnitud; por lo cual, y ante la falta de cumplimiento del requerimiento realizado en la prevención de **veintidós de febrero del año dos mil veintidós**, para el efecto de que la parte actora exhibiera el primer testimonio de la escritura pública, de la que deriva el contrato de hipoteca materia de la acción, resulta acertado el actuar del juez inferior, al corresponder la presentación de dicho documento a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la vía especial hipotecaria, situación que debe ser estudiada aún de oficio por el juzgador.

Luego entonces, resulta correcta la interpretación de la norma realizada por el Juez

TOCA CIVIL: 142/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

inferior, quien previno a la parte actora para el efecto de que exhibiera el primer testimonio en un plazo de tres días, otorgando la oportunidad conferida por la Ley para dar cumplimiento al requisito necesario para la procedencia del juicio especial hipotecario, es decir la exhibición del primer testimonio de la escritura pública en que se celebró el contrato de hipoteca, de ahí la conveniencia del auto del juez natural al ponderar como requisito necesario la exhibición del primer testimonio de la escritura pública en el cual se constituyó la garantía hipotecaria en favor de la parte actora, aspecto que se traduce en un presupuesto procesal de previo pronunciamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época, Registro: 181500, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: X.3o. J/6, Página: 1605.

PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). *Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es*

TOCA CIVIL: 142/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 761/2001. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: Luis A. Palacio Zurita.

Amparo directo 358/2003. Francisco Alberto Rabelo Cupido. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: Luis A. Palacio Zurita.

Amparo directo 432/2003. Jorge Escalante Santiago y otra. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: Luis A. Palacio Zurita.

Amparo directo 500/2003. Julián Lazos Pérez. 22 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: Luis A. Palacio Zurita.

Amparo directo 40/2004. Magdalena de la Cruz Hernández y otro. 29 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Nora Esther Padrón Nares.”

En ese mismo orden de ideas, debe decirse que es infundado lo planteado por el quejoso en relación a que la jurisprudencia de la novena época, registro: 188189, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia civil, tesis: 1a./J. 80/2001, de la página: 24; que lleva por rubro “JUICIO HIPOTECARIO. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO QUE LA ESCRITURA BASE DE LA ACCIÓN CONSTE EN

TOCA CIVIL: 142/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

PRIMER TESTIMONIO (LEGISLACIÓN
 PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL,
 ANTERIOR A LA REFORMA DE 24 DE MAYO DE
 1996),”⁶ toda vez que, contrario a lo aseverado por

⁶ Época: Novena Época, Registro: 188189, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 80/2001, Página: 24. JUICIO HIPOTECARIO. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO QUE LA ESCRITURA BASE DE LA ACCIÓN CONSTE EN PRIMER TESTIMONIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ANTERIOR A LA REFORMA DE 24 DE MAYO DE 1996). Los artículos 468 y 469 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anteriores a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1996, establecen que se tratará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Asimismo, los mencionados dispositivos legales disponen que el juicio procede cuando se cumplen los siguientes requisitos: a) Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del procedimiento hipotecario, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1959 y 2907 del Código Civil; y, b) Cuando se entable pleito entre los que contrataron hipoteca, procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro. En esos términos, es incorrecto considerar que para la procedencia del juicio especial hipotecario es necesario que el documento base de la acción consista en la primera copia o testimonio de la escritura pública correspondiente en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 443 del código adjetivo en consulta; pues los artículos que regulan la tramitación de tal procedimiento no exigen tal requisito. Es verdad que cuando se trata del cobro de un crédito con garantía hipotecaria, de conformidad con lo que establece el artículo 462 del propio ordenamiento legal, éste se puede hacer efectivo por virtud de los juicios hipotecario, ejecutivo o mercantil; sin embargo, las reglas previstas para los procedimientos hipotecario y ejecutivo no pueden coexistir por el hecho de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el juicio hipotecario participa de la naturaleza privilegiada del ejecutivo, pues cada procedimiento tiene su tramitación especial al que debe atenderse. Por tanto, si en este supuesto se opta por el procedimiento hipotecario, no le son aplicables los requisitos de procedencia de la vía ejecutiva específicamente la regla prevista en la fracción I del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino debe atenderse exclusivamente a las reglas especiales que establecen los artículos 468 al 488 del ordenamiento legal en consulta.

Contradicción de tesis 88/2000-PS. Entre las sustentadas por el Quinto y Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 80/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

el recurrente, la misma no es vinculante para esta autoridad, al tratarse de una legislación diversa que **no encuentra similitud en lo sustancial** a la legislación adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, puesto que aquella realiza el análisis de los artículos 468 y 469 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anteriores a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1996, estimándose que no necesariamente debe ser el primer testimonio conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino que dicha escritura sólo debe reunir los requisitos que establece el segundo párrafo del artículo 468 del ordenamiento citado, que dispone: 'Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1959 y 2907 del Código Civil; razón por la cual no puede ser considerado como análogo a la legislación del Estado de Morelos, dado que el artículo 624 es claro al establecer como requisito necesario para la procedencia de la vía especial hipotecaria la exhibición del primer testimonio, y en el caso materia de la jurisprudencia fue aplicado un requisito diverso establecido en el artículo 443 del

TOCA CIVIL: 142/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Código Procesal Civil del Distrito Federal, que contempla el juicio ejecutivo civil, lo que en el caso particular no acontece, al haberse aplicado un requisito instituido de forma expresa por la Ley en el capítulo correspondiente al juicio especial hipotecario, y no a procedimiento diverso.

Por lo anterior, se concluye que al no haber dado cumplimiento la parte actora, a la prevención ordenada en auto de **veintidós de febrero del año dos mil veintidós**, resulta correcta la apreciación del juez natural, al estimar desechar la demanda, puesto que como se dijo ésta no cumple con el presupuesto procesal necesario para la procedencia de la vía especial hipotecaria, al ser clara la norma procesal en sus artículos 623 y 624 del Código Procesal Civil vigente para el Estado, como requisito para la procedencia de la misma la exhibición del primer testimonio en que conste la hipoteca, disposición legal que resulta ser de orden público, teniendo el carácter de obligatorio, que no puede ser modificado aún por la voluntad de las partes, siendo acertado el actuar del juez de primera instancia como intérprete de la norma al determinar que ante la falta de cumplimiento de la actora para exhibir el primer testimonio de la escritura pública en el que consta el contrato de hipoteca, dejó de cumplir con un presupuesto procesal para la admisión de la demanda.

Puesto que, si bien es cierto que todos los órganos jurisdiccionales deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio; y aún conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia se encuentra limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica a los justiciables, y que como en el caso acontece, para el ejercicio de la acción especial hipotecaria resulta necesario la exhibición del primer testimonio de la escritura pública en que conste el contrato de hipoteca, y ante la falta de exhibición del mismo, como consecuencia el desechamiento de la demanda.

TOCA CIVIL: 142/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

“Época: Décima Época, Registro: 2004823, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.), Página: 699.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución

que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.”

Similar criterio ha sostenido esta Sala en los autos de los Tocas Civiles 1095/18-8 resuelto el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve,

TOCA CIVIL: 142/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

recurrido en Amparo Directo Civil 343/2019 del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito quien el treinta de agosto de dos mil diecinueve, decidió negar el amparo solicitado. Toca Civil 1116/18-8, resuelto el doce de julio de dos mil diecinueve y recurrido en Amparo Directo Civil 704/2019 del mismo Tribunal Colegiado en el que el veintiocho de febrero de dos mil veinte negó dicha protección constitucional; y, Toca Civil 1186/18-8 resuelto el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el que también se recurrió en Amparo Directo Civil 365/2019 y le fue negado por el referido Tribunal Colegiado.

En mérito de lo anterior, al resultar **infundado** el agravio único expresado por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el auto de **ocho de marzo del presente año**, dictado por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado**, dentro del expediente civil, sin número formado con motivo de la demanda presentada por **XXX XXX XXXX**, en su carácter de **XXX XXX XXXX**, contra **XXX XXX XXXX**.

En el presente caso no es procedente condenar a la quejosa al pago de una multa por no encontrarse dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 557 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 553, 555 y 556 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **infundado** el recurso de queja interpuesto por la parte actora; en consecuencia, se **confirma** el auto de **ocho de marzo del año dos mil veintidós**, dictado por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado**, dentro del expediente civil, sin número formado con motivo de la demanda presentada por **XXX XXX XXXX**, en su carácter de **XXX XXX XXXX**, contra **XXX XXX XXXX**.

SEGUNDO. En el presente caso no es procedente condenar a la quejosa al pago de una multa por no encontrarse dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 557 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y, con testimonio de esta resolución remítanse el testimonio al juzgado de

TOCA CIVIL: 142/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM: S/N/2022-3.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quien fue designado para cubrir la ponencia 4, en sesión extraordinaria de pleno de once de febrero de dos mil veintidós; y, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, quien da fe.